

Carta No. 0323-2023-APMTC/CL

Callao, 25 de julio de 2023

Señores

**SERPAC PORTUARIA S.A.C.**  
Av. Saenz Peña 284 – Of. 405.  
Callao. -

<b>Atención</b>	<b>: Mario Manuel Gutiérrez Diestra</b> Representante legal
<b>Asunto</b>	<b>: Se expide Resolución No. 01</b>
<b>Expediente</b>	<b>: APMTC/CL/0128-2023</b>
<b>Materia de reclamo</b>	<b>: Reclamo por daños a la nave</b>

**APM TERMINALS CALLAO S.A** (“APMTC”) identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **SERPAC PORTUARIA S.A.C.** (“SERPAC” o la “Reclamante”) ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 02.07.2023, la nave BELFRIEND, atracó en el muelle 4-B del Terminal Norte Multipropósito (“TNM”) para realizar la descarga de granel sólido.
- 1.2 Con fecha 10.07.2023, SERPAC presentó su reclamo, mediante el cual responsabilizó a APMTC por la presunta pérdida de una tapa de sentina de la bodega No. 4 de la referida nave.

## **II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS**

De la revisión del reclamo interpuesto por SERPAC, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la supuesta responsabilidad de APMTC respecto a la presunta pérdida de una tapa de sentina de la bodega No. 4 de la nave BELFRIEND.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar la Base Legal aplicable al presente reclamo afín de determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el daño alegado.
- ii) Analizar los medios probatorios presentados por la Reclamante.
- iii) Aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTTC ante la ocurrencia de un daño.

## **2.1. De la acreditación fehaciente de la pérdida alegada por la Reclamante.**

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por la pérdida alegada por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

*"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización"*

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

*"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:*

*1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;*

*2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);*

*3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y*

*4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).*

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

*“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.*

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

*“Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”*

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

*“Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.*

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

## **2.2. Respecto al medio probatorio presentado por SERPAC.**

En el presente caso, SERPAC adjuntó el siguiente medio probatorio:

- Protesto Informativo remitido a la Capitanía de Puertos del Callao.
- Stevedore Damage Report No. 01 de fecha 08.07.2023

### **2.2.1 Respecto al Protesto Informativo remitido a la Capitanía de Puertos del Callao.**

En relación al Protesto Informativo debemos señalar que los artículos 758.1 y 758.2 del Reglamento del Decreto Legislativo No. 1147 que regula el

fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional Dirección General de Capitanías y Guardacostas<sup>1</sup>, el Protesto Informativo es un documento que permite únicamente comunicar por escrito la ocurrencia de algún accidente o siniestro, que posteriormente servirá para iniciar una investigación.

En ese sentido, el Protesto Informativo no resulta medio probatorio válido a fin de probar la presunta responsabilidad de la Entidad Prestadora en la pérdida de la tapa de sentina de la nave BELFOREST.

## **2.2.2 Respecto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTTC y el Stevedore Damage Report No. 01**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APMTTC (en adelante "REOP"), vigente al momento de los hechos, es preciso señalar que APMTTC actuó conforme al literal c) del Art. 120 referente a daños a la nave, el cual prescribe lo siguiente:

### **"Artículo 120.-**

#### **c) Daños a la Nave.**

*i. Ante la ocurrencia de un Daño a la estructura o equipamiento de la Nave, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar, dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes, videos, entre otros) conforme a lo siguiente:*

*Para contenedores*

- [apmtcopssenioplanner@apmterminals.com](mailto:apmtcopssenioplanner@apmterminals.com)
- [apmtcopsplanning1@apmterminals.com](mailto:apmtcopsplanning1@apmterminals.com)
- [apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com](mailto:apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com)

*Para carga general*

- [apmtcgplanners@apmterminals.com](mailto:apmtcgplanners@apmterminals.com)
- [apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com](mailto:apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com)

*Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el*

---

<sup>1</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo No. 1147 que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional Dirección General de Capitanías y Guardacostas**

#### **758 La Protesta**

**758.1** *La protesta es un documento mediante el cual el capitán, patrón, agente, propietario o armador de una nave, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, comunica por escrito a la capitanía de puerto la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático, incidente o infracción al Decreto Legislativo No. 1147, el Reglamento y otras normas nacionales.*

**758.2** *La protesta constituye la primera versión de los hechos y sirve al capitán de puerto para iniciar la investigación en el caso que esta proceda, debiendo estar firmada por el recurrente y presentada en idioma castellano.*

*(...)*

#### **759 Validez de la Protesta**

**759.1** *Para que una protesta tenga validez, debe ser presentada a la capitanía de puerto o puesto de capitanía dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho que motive su presentación. En el caso de naves que no se encuentren en puerto, el término indicado anteriormente corre a partir de su arribo*

*representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.*

(...)

*iii. Si el Shift Manager o supervisor de la nave de APMTC considerase que APMTC no es responsable por la generación del Daño a la Nave alegado por el Capitán de la Nave, recibirá el Damage Report y únicamente sellará el mismo en señal de recepción. Los Damage Report que solamente sean sellados y que no contengan ninguna anotación por parte del Shift Manager o el supervisor de la nave de APMTC, o que la contengan indicando expresamente que APMTC no es responsable por los daños alegados, no constituyen reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de APMTC. Si la Nave no estuviera de acuerdo, podrá presentar su reclamo de manera formal de acuerdo al Reglamento de Reclamos de APMTC.*

- El subrayado es nuestro-

En ese orden de ideas, el Reporte de daños presentado por SERPAC fue suscrito en señal de recepción y no de conformidad por el personal de APMTC el día 08.07.2023. Tal como se puede apreciar en los comentarios prescrito por el personal de la Entidad Prestadora, indica lo siguiente: "*Sin prejuzgamiento ni admisión alguna en cuanto a responsabilidad, daños u otro, y para efectos de recepción únicamente*".

Al respecto, el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN ("TSC") se ha manifestado en la Resolución Final No. 329-2015 y 109-2015-TSC-OSITRAN, señalando lo siguiente:

"(...)

27. *Como se aprecia, en el documento "Stevedore Damage Report", el Capitán de la nave indicó que, durante las operaciones de estiba, dos instrumentos de la nave Hyundai Earth, consistentes en un tensor y una barra de caña corta, sufrieron daños constando un sello de recepción de APM, cuyo texto señala lo siguiente: "Sin prejuzgamiento ni admisión alguna en cuanto a responsabilidad. daños u otro, y para efectos de recepción únicamente".*

28. *Sobre el particular, cabe señalar que, si bien en dicho documento se consignó la existencia de daños, constando el sello y firma de personal de APM estos fueron colocados únicamente en señal de recepción de dicho documento tal y como se observa del texto antes referido.*

29. *Asimismo, si bien las fotografías adjuntadas por OCÉANO, mostrarían daños en un tensor y una barra de caña corta de una nave dichos documentos no acreditan fehacientemente que los daños que se aprecian en estos hubieran sido ocasionados por personal de APM durante la prestación de sus servicios.*

30. *En efecto, los daños alegados por OCÉANO podrían haberse generado durante el embarque de la nave en puerto de origen o durante la travesía, no habiendo presentado, la apelante, medio probatorio alguno*

que acredite que la Entidad Prestadora resultara responsable de dichos daños.

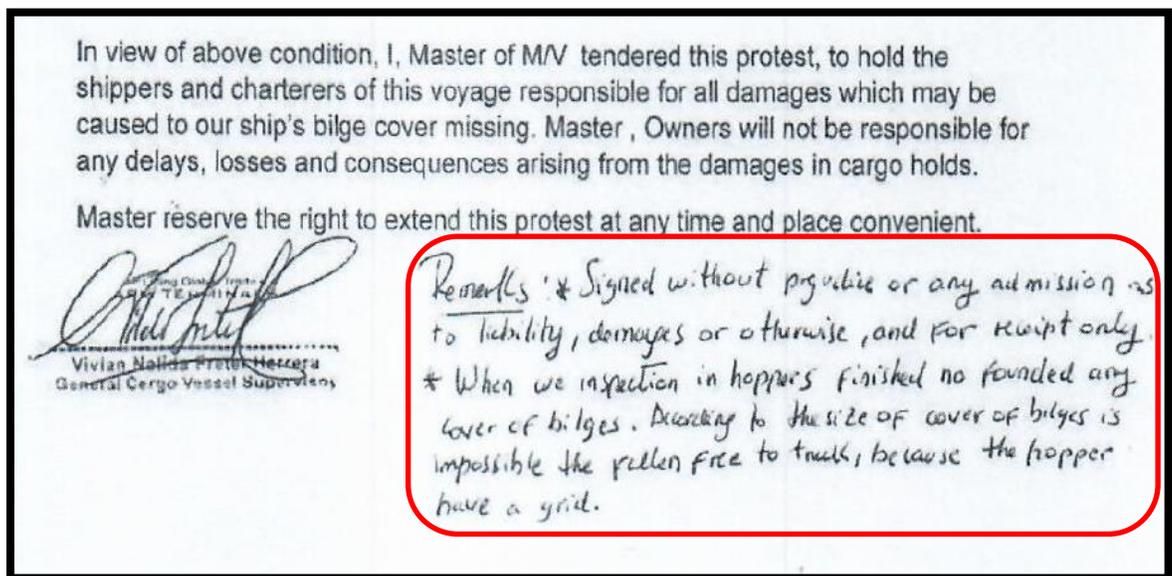
31. Cabe recordar que el artículo 200 del CPC, señala que en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, corresponde que la referida pretensión sea declarada infundada.

32. En ese sentido, en la medida que OCÉANO no ha acreditado la responsabilidad de la Entidad Prestadora por los daños alegados en el presente procedimiento, corresponde confirmar la resolución No. 1 emitida por APM. (...)"

- El subrayado es nuestro-

De acuerdo a ello, a los documentos Stevedore Damage Report No. 01 consignan la existencia de los supuestos daños, sin embargo, no acredita fehacientemente que el mismo hubiera sido ocasionado como consecuencia de una acción del personal de APMTTC.

Por otro lado, cabe resaltar que los Stevedore Damage Report cuenta con la siguiente anotación:



Texto en inglés	Texto en español
<p>Remarks: Signed without prejudice or any admission of liability, damages or otherwise, and for receipt only.</p> <p>When inspection in hoppers finished no founded any of the cover bilges. According to the bilges cover size is impossible to fallen free to truck because the hopper has a grid</p>	<p>Remarca: firmado sin admisión de responsabilidad, daños u otros, solo en señal de recepción.</p> <p>Cuando se inspección los hoppers no se encontraron las tapas de sentina. De acuerdo con el tamaño de las tapas, es imposible que caigan al camión debido a que el Hopper tiene un engrillado.</p>

En ese sentido, del contenido de dicho documento, se deja ver que el Supervisor de la Nave de APMTC no aceptó la responsabilidad del daño, toda vez que no existe evidencia que demuestre lo contrario. Asimismo, señaló que durante la inspección de los hoppers no se observó que la tapa de sentina hubiese sido retirada toda vez que si hubiera ocurrido se hubiera quedado en el Hopper, debido a que por el tamaño de dicha tapa es imposible que pueda caer al camión, debido a las rejillas de seguridad del hopper.

Por lo tanto, al no haberse probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido<sup>2</sup>, NO corresponde amparar lo solicitado en el presente Reclamo.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC<sup>3</sup>.

### **III. RESOLUCIÓN**

Por los argumentos antes señalados, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **SERPAC PORTUARIA S.A.C** según el Expediente **APMTC/CL/0128-2023**.



**Deepak Nandwani**  
Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.

---

<sup>2</sup> **Improbanza de la pretensión.**

Artículo 200.- si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

<sup>3</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

**"3.1.1 Recurso de Reconsideración**

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

**3.1.2 Recurso de Apelación**

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

